



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva***

**Radicación:** 41001 31 03 004 2022 00248 00  
**Accionante:** BRAYAN CASTRO FIERRO Y OTROS  
**Accionado:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y  
CLINICA MEDILASER S.A.  
**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
MEDICA  
**PROVIDENCIA:** AUTO DECIDE RECURSO CONTRA AUTO  
DEL 16 DE ENERO 2024

**Neiva (H), ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. Claudia Camila Patarroyo Chávez en calidad de apoderada judicial de MEDILASER S.A. contra el auto del 16 de enero de 2024, advirtiéndole que, aunado a ello, la apoderada judicial de la parte actora Dra. Carmen Patricia Tejada Vega solicita al Despacho aclaración y desistimiento del recurso de apelación concedido en auto del 16 de enero de 2024.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Medilaser S.A., menciona que este Despacho en auto del 13 de junio de 2023, procedió a decretar las declaraciones de los médicos como pruebas “TESTIMONIALES” tal como se solicitó eso quiere decir como “TESTIMONIALES TECNICOS”.

Infiere que el Despacho dándole trámite al recurso contra la providencia del 13 de junio de 2023, resolvió los recursos interpuestos por las demás partes del proceso, refiere que frente a la Clínica Medilaser S.A., omitió decretar la totalidad de los testimonios técnicos solicitados y se omitió pronunciarse sobre el dictamen pericial decretado a favor de Clínica Medilaser S.A. en el auto del 07 de junio de 2023 y aportador por la profesional del derecho el pasado 25 de julio de 2023, en el sentido de tenerlo por presentado dentro de la oportunidad y hacer comparecer al Dr. Javier Riaño como perito.

Fue por ello, que la suscrita apoderada judicial de la Clínica Medilaser S.A. solicitó aclaración y/o adición de la providencia calendada el 08 de agosto de 2023, en el sentido de detectar los testimonios técnicos de todos los profesionales de la salud relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de Clínica Medilaser S.A., adicionando a la providencia pronunciamiento sobre el dictamen aportado y respecto sobre la reforma de la demanda presentada por al apoderada del extremo pasivo.

La aclaración fue resuelta mediante auto del 08 de septiembre de 2023, donde resolvió, rechazar la reforma de la demanda, adicionado al auto de pruebas en el sentido de decretar como prueba testimonial Mireya Dussan Quiñonez, Edgar Eduardo Forero Niño, José Joaquín Carrera Mejía, Oscar Fernando Cortes Otero y Lina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva***

María Sánchez Piedrahita, además se dispuso que la Clínica Medilaser S.A. debe remitir a Colmedica Medicina Prepagada copia de la historia Clínica de Bryan Castro, misma que fue aportada al expediente.

No obstante, el Despacho omitió pronunciarse sobre los testimonios técnicos solicitados por la Clínica Medilaser S.A., dictamen pericial aportado oportunamente, incurriendo en un yerro al indicar al apoderado de la Clínica Medilaser S.A. realizó requerimiento de Historia Clínica de Bryan Castro, misma que ya se había aportado al expediente.

En auto del 16 de enero de 2024, objeto de recurso de reposición, resolvió respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto del 08 de septiembre de 2023 y resolvió respecto de solicitudes pendientes por decidir al recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora, la apoderada judicial de la parte actora Dra. Carmen Patricia Tejada Vega solicita desistimiento del recurso de apelación concedido en el numeral 2 del auto del 16 de enero de 2024 y solicita aclaración respecto de la fecha de audiencia dado que se enuncio como fecha el 27 de febrero de 2023, fecha que se encuentra fenecida.

### **TRASLADO**

Del escrito se dio traslado al demandante, no obstante, el extremo activo se opuso dado que en auto que data el 08 de septiembre de 2023, decretó sobre todas las solicitudes probatorias que habían quedado pendiente por definir, por lo anterior, solicita que se declare improcedente el recurso dado que por auto del 16 de enero de 2024 está decidiendo un recurso de reposición y contra este pronunciamiento no le es dable otro recurso, infiere que la solicitud planteada vulnera el principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva***

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En primera medida, se entrará a resolver la solicitud de aclaración y/o complementación y desistimiento del recurso de apelación contra el auto que decidió no aceptar la reforma de la demanda, accediendo a la solicitud impetrada en el sentido de tener por desistido el recurso de apelación contra el auto del 08 de septiembre de 2023 y respecto a la corrección se tiene que le asiste razón, en aras de dar impulso al presente proceso, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia del 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora, frente al recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2024 interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Medilaser S.A. en atención a que el Despacho omitió pronunciarse sobre el memorial radicado el pasado 13 de septiembre de 2023 donde se interpuso recurso de reposición contra el auto del 08 de agosto de 2023, y la solicitud de modificación y/o corrección del auto del 08 de septiembre de 2023.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, le asiste razón a la recurrente apoderada judicial de Clínica Medilaser S.A. respecto a que se omitió resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de agosto de 2023, además respecto de la solicitud de aclaración respecto de los testimonios técnicos y no como simples testimoniales, por tal razón, se repondrá el auto proferido el 08 de agosto de 2023 decretándolos como testimonios técnicos haciendo esa claridad.

Ahora, frente al decreto del dictamen pericial aportado por el perito Dr. Javier Antonio Riaño Dussan y la comparecencia frente al mismo, en la contestación de la demanda realizada por la parte pasiva Clínica Medilaser S.A. se tiene que solicitó al Despacho de conformidad a lo señalo en el artículo 227 del Código General del Proceso un tiempo prudencial para aportar la misma, dado que el caso es de complejidad y de difícil acceso y consecución de un perito especialista en cirugía pediátrica.

El proceso, sin importar la jurisdicción o especialidad, lo irradian varios principios, entre ellos el de preclusión y eventualidad, que implican que aquel se compone de etapas que deben agotarse en un orden hasta llegar a la sentencia.

De ahí, como lo dice la doctrina<sup>1</sup> *“La eventualidad, como principio garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos”*.

Por su parte, la preclusión, como complemento del anterior, *“impide que una vez agotada la etapa pueda volverse sobre ella, pues está íntimamente ligado a otros dos principios de rango legal, como son la seguridad jurídica y la celeridad.”*

<sup>1</sup> Nisimblat Nattan, DERECHO PROBATORIO, Técnicas de Juicio Oral, Ediciones doctrina y Ley, 2016, Pág. 43 y 45



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Dentro de las etapas del proceso está lo atinente al desarrollo de la prueba y uno de los puntos a tratar es su solicitud, aspecto que la norma adjetiva, en cada estatuto procesal, se encarga de regular de manera precisa, en cuanto a la oportunidad en que es posible hacerlo.

Por su parte, el Código General del Proceso consagra oportunidades para solicitar o allegar pruebas, el artículo 227 del Estatuto procedimental refiere que cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciar en el escrito respectivo.

026--CONTES...ILIASER.pdf

**MEULASER**  
Somos parte de ti.

**DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 227 del CGP, solicito al honorable Juez, me sea concedido el término máximo para aportar el dictamen pericial por un médico especialista en Cirugía Pediátrica, debido a que, no se aportó con la presente contestación, pues el lapso de tiempo fue insuficiente para ello, así mismo, por la complejidad del caso y el difícil acceso y consecución de un perito especialista en Cirugía Pediátrica.

De lo anterior, anexo copia del electrónico allegado por el médico especialista en Cirugía Pediátrica Javier Antonio Riaño Dussán, en donde manifiesta:

Javier Antonio Riaño Dussán <jriandussan@gmail.com>  
Para: Claudia Camila Patarroyo Chavez  
CC: Edna Rocio Hoyos Lotada  
Lun 13/02/2023 19:06

Buenas noches, cordial saludo.  
Me permito manifestar mi deseo de realizar el peritaje solicitado en el caso de la demanda por la atención al paciente Bryan Castro.  
Agradezco la confianza y quedo atento a cualquier comunicación.  
Javier Antonio Riaño Dussán.  
Cirujano Pediatra.

Javier Antonio Riaño Dussán <jriandussan@gmail.com>  
Para: Claudia Camila Patarroyo Chavez  
CC: Edna Rocio Hoyos Lotada  
Lun 13/02/2023 19:23

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de jriandussan@gmail.com. Por aquí está su dirección de correo electrónico.

Cordial saludo, una vez manifestada mi intención de realizar el peritaje solicitado en la atención al paciente Bryan Castro, de la manera más respetuosa solicito un término de al menos treinta (30) días, para realizar dicho peritaje, debido a que el tiempo concedido es insuficiente para adelantar la labor encomendada.  
Quedo atento a cualquier comunicación.  
Javier Antonio Riaño Dussán  
Cirujano Pediatra.

En virtud a que el médico que va a realizar la experticia de parte no contó con el tiempo suficiente para la realización de la misma, solicito se decrete el tiempo máximo para aportarlo y así ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **ruego a su señoría se sirva decretarlo por cumplir con los requisitos establecidos para ello y tener un concepto de un tercero ajeno al proceso de la referencia.**

La parte demandada, manifiesta que no se contó con el tiempo suficiente para la realización de la misma, donde solicitó dentro del término de la contestación de la demanda, un tiempo máximo para aportarlo y ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Con el propósito de resolver el tema, el artículo 173 del Código General del Proceso, prevé las oportunidades probatorias de la siguiente forma:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme lo expuesto, cuando se señala que las partes deben enseñar y solicitar las pruebas en las oportunidades establecidas. Básicamente corresponde: i) en la demanda, ii) cuando se proponen excepciones de mérito y, iii) **en su contestación: so pena que no sean tenidas en cuenta por el Juez.**

Se tiene que el Despacho en auto del 07 de junio de 2023, esta dependencia judicial le concedió el termino de treinta (30) días para aportar el Dictamen a la Clinica Medilaser S.A., dicho auto fue recurrido y el 11 de julio de 2023, ingresó al Despacho con constancia secretarial de ese mismo día, queriendo ello decir que no se encontraba en firme para ese momento, el día 25 de julio de 2023 fue aportado dentro del presente proceso, por ende, se repondrá el auto del 08 de agosto de 2023, en el sentido de tener por presentado oportunamente dicho dictamen y dado que la norma es clara frente a la contradicción del dictamen, se procederá a correr traslado del mismo con el fin de que sea objeto de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 16 de enero de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación presentado por la Dra. Carmen Patricia Tejada Vega, conforme lo peticionado por la togada el día 18 de enero de 2024.

**TERCERO: ACLARAR** que los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte de la Clinica Medilaser S.A. son atestaciones de carácter técnico.

**CUARTO: TENER** por presentado dentro del término el dictamen aportado por la parte demandada Clinica Medilaser S.A. realizado por el Dr. Javier Antonio Riaño Dussan.

**QUINTO: CORREGIR** el numeral 3 de la providencia del 08 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la apoderada de la Clinica Medilaser S.A.S. para todos los efectos legales y procesales, es la Dra. Claudia Camila Patarroyo y no la profesional del derecho Patricia Tejada Vega.

**SEXTO: CORRASE** traslado a las partes por el termino de tres (03) días del dictamen pericial remitido por Clinica Medilaser S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. el cual puede ser visualizado en el siguiente link [058--MEMORIAL ALLEGA DICTAMEN PERICIAL.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva***

---

**SEPTIMO: FIJAR** el 23 de octubre de 2024 a las 9:00am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicarán las pruebas que fueron decretadas y se decidirá la Litis a que hubiere lugar, en cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18391493>

**OCTAVO: CITAR** a través de la apoderada judicial de Clínica Medilaser S.A.S. la comparecencia del Dr. Javier Antonio Riaño Dussan con el ánimo de que se convalide el dictamen realizado conforme al artículo 228 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**